



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

Radicación: 08001405300520220005000  
Proceso: TUTELA  
Accionante: WENDYS PAOLA RAMIREZ PEÑA  
Accionado: COLCAPITAL VALORES S.A.S. - SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES  
Asunto: ADMISION

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente acción de tutela que por reparto nos correspondió. Sírvase decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 27 de enero de 2022

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL  
SECRETARIA

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En acopio a los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, el juzgado admite para dar el trámite respectivo, a la acción de tutela instaurada por WENDYS PAOLA RAMIREZ PEÑA, por conducto de apoderado judicial, en contra de COLCAPITAL VALORES S.A.S. y la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, mínimo vital y seguridad social.

Para la garantía del debido proceso y derecho a la defensa se ordenará notificar y requerir solamente a quien tenga la condición y capacidad legal de responder por cumplimiento de la eventual orden constitucional que deba impartirse en este asunto, además de adoptar todas las decisiones administrativas que sean necesarias al interior de las entidades accionadas para materializar dicho cumplimiento, vale decir quienes ostenten las calidades de REPRESENTANTES LEGALES DE COLCAPITAL VALORES S.A.S. y la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

En cuanto a las encartadas, el juzgado en atención al inciso segundo del artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996)<sup>1</sup>, procedió al compás de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 103 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, a consultar el certificado de existencia y representación legal de COLCAPITAL VALORES S.A.S. y en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, constatando que quien ostenta la calidad de agente interventora es la señora María Mercedes Perry Ferreira<sup>3</sup> y la calidad de Superintendente de sociedades es el señor Billy Escobar Pérez<sup>4</sup>.

Ahora bien, de no ser así, deberá indicar la persona que comparezca a la tutela en nombre de la accionada el nombre e identificación de la persona llamada a atender el presente requerimiento respecto de cada entidad.

Vinculaciones

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, el Despacho estima necesaria la integración de la Litis, mediante la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, por lo que estima el Despacho, podrían verse comprometidos por la eventual orden de tutela a proferir en este asunto.

A la vinculada se le requerirá a fin de que rindan informe sobre los hechos referenciados por la accionante, contando para tal fin, con el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído.

Por lo anterior se

RESUELVE

---

<sup>1</sup> “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”

<sup>2</sup> “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia así como ampliar su cobertura”

<sup>3</sup> Véase el certificado de existencia y representación legal de COLCAPITAL VALORES S.A.S.

<sup>4</sup> [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/despacho\\_superintendente/Paginas/default.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/despacho_superintendente/Paginas/default.aspx) - consultado el 27 de enero de 2022.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por WENDYS PAOLA RAMIREZ PEÑA, por conducto de apoderado judicial, en contra de COLCAPITAL VALORES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, mínimo vital y seguridad social.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase al señor BILLY ESCOBAR PÉREZ, en su condición de SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES y a la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, en su condición de AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES S.A.S., o a quienes tengan la condición y capacidad legal de responder por el cumplimiento de la eventual orden constitucional que deba impartirse en este asunto, así como de adoptar todas las decisiones administrativas que sean necesarias al interior de las entidades para materializar dicho cumplimiento, a fin de que rinda informe al Despacho acerca de lo expresado por la accionante en su demanda de tutela. Para ello se les concede el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este auto, con la advertencia que, de no rendir este informe, se tendrán por ciertos los hechos alegados, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Bajo las anteriores condiciones solamente deberá comparecer a la tutela quien exhiba dicha calidad, y aportar constancia o prueba de la representación legal de la entidad que represente.

TERCERO: Exhórtese al señor BILLY ESCOBAR PÉREZ, en su condición de SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES y a la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, en su condición de AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES S.A.S., para que en el evento de no ser las personas que ostentan la condición y capacidad legal de responder por cumplimiento de la orden constitucional en cuestión, y de adoptar todas las decisiones administrativas que sean necesarias al interior de las entidades que representan para materializar dicho cumplimiento, informen al Despacho en el perentorio término de -24 – horas siguientes a la notificación del presente auto, el nombre e identificación de las personas con las calidades para atender el presente requerimiento, y adjunte prueba de tal condición.

CUARTO: Ordénese la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, a fin de que rindan informe al Despacho acerca de lo expresado por la accionante en su demanda de tutela. Para ello se les concede el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a partir de la notificación de este auto, con la advertencia que, de no rendir este



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

informe, se tendrán por ciertos los hechos alegados, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Así mismo, deberán informar al juzgado el nombre e identificación de la persona llamada a atender el presente requerimiento, y allegar prueba de tal condición.

QUINTO: La notificación del presente auto y las demás actuaciones que comportan la acción de tutela se surtirán a través de la dirección de correo electrónico aportada por la actora, y las que pudiere averiguar el Despacho, en virtud de lo autorizado por el art. 85 del CGP. en armonía con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos recientemente. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO  
EL JUEZ

Firmado Por:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b5f43af8aa7eaa043fbb8b9661470ea0471c57c86a345c5bbdaf54ff75503

Documento generado en 28/01/2022 03:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>